



*JUICIO No. 18102-2020-00003T*

**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.**

**Juez Ponente: Dr. Iván Garzón Villacrés**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. - SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE TUNGURAHUA.-** Ambato, viernes 24 de Abril del 2020, las 09h00. VISTOS:

**I.- VISTOS: ANTECEDENTES.**

**1.-** La accionante señora ELVIA ALEXANDRA ISCH LÓPEZ, señala en su libelo de demanda que obra de fs. 5 a 11 (ampliada de fs. 84 a 90), que su cónyuge el señor EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROS, se encuentra ilegalmente privado de su libertad, por cuanto se ha dictado en su contra dicha medida, en el auto de llamamiento a juicio, dentro del proceso penal N°17294-2017-01686, por parte de la Dra. XIMENA ALEXANDRA RODRÍGUEZ PÁRRAGA, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito de Quito; estando actualmente guardando prisión preventiva a órdenes del Tribunal de Garantías Penales de la misma jurisdicción, integrado por los Jueces PABLO MARCELO COELLO SERRANO (Ponente), y los Jueces WILSON RODRIGO CAIZA REINOSO y MARÍA MERCEDES SUÁREZ TAPIA, quienes oralmente lo declararon culpable del delito de lavado de activos, en calidad de autor, estando pendiente la resolución escrita (y debidamente motivada, se entiende).

**2.-** Agrega, que el ciudadano EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROS, es una persona de la tercera edad, el mismo que por esta condición, es una persona vulnerable que debe cumplir dicha privación de libertad con arresto domiciliario, que es un derecho y una garantía constitucional prevista en el Art. 38 numeral 7 de la Constitución de la República, pero que, pese a esto, oportunamente solicitó la revisión de la prisión preventiva al Tribunal que conoce el caso, habiendo recibido como respuesta, que la misma será resuelta posteriormente, en virtud de que se iba a tratar en la audiencia de juicio la participación o no del prenombrado ciudadano, sin que hasta la presente fecha, se haya atendido dicho particular por parte del indicado órgano jurisdiccional, violándose el Art. 38.7, Art. 11 numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, Arts. 75, 76, 77 y 82 de la carta fundamental; así como en instrumentos internacionales de Derechos Humanos, tales como la Resolución 1/2020, dictada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Declaración Titulada “COVID 19 Y DERECHOS HUMANOS”, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el Exhorto de la ONU sobre “Gobiernos y Autoridades competentes a trabajar

rápidamente para reducir la cantidad de personas detenidas”; y, Art. 13 de la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores.

3.- Por otro lado, señala que, el señor EDGAR EFRAIN ARIAS QUIROS, se encuentra internado en la UCI (Unidad de Cuidados Intensivos), del Hospital Regional Docente Ambato, por presentar problemas crónicos en su salud.

## **II.- COMPETENCIA.**

4.- El hábeas corpus se encuentra regulado por reglas diferenciadas en relación con las restantes garantías jurisdiccionales, en lo que respecta a su presentación y sustanciación, en el sentido que, cuando la privación de la libertad del accionante se haya dispuesto dentro de un proceso penal, quien interviene como órgano jurisdiccional de primer nivel es la Corte Provincial y como tribunal de apelación la Corte Nacional, de conformidad con señalado en el Art. 89 de la Constitución de la República, en relación con el Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5.- La Corte Constitucional mediante jurisprudencia vinculante, señaló: *“1. Respecto a la autoridad que debe conocer el hábeas corpus, téngase en cuenta la siguiente interpretación conforme y condicionada de la normativa contenida en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: La garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, –libertad, vida e integridad física–; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe orden de privación de la libertad emitida dentro de un proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente; es decir, se encuentre en ejecución la sentencia que ordene el cumplimiento de una pena privativa de la libertad, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante”.* (Causa N°0260-15-JH, sentencia N°002-18-PJO-CC).

6.- De acuerdo al fallo antes indicado, en el presente caso, este Tribunal es competente, por cuanto, según la accionante, se ha dictado una orden de privación de la libertad dentro del proceso penal N°17294-2017-01686; por un lado, y, por otro, el caso no se encuentra concluido, ni tampoco en fase de ejecución, pues al decir de la legitimada activa, está pendiente la resolución escrita y debidamente motivada por parte del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito. Como en efecto así se verifica de la revisión del sistema SATJE.

## **III.- VALIDEZ PROCESAL.**

7.- La presente acción constitucional de hábeas corpus, se ha tramitado conforme a lo consagrado en los artículos 75, 86 y 89 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidades sustanciales, habiéndose observado las garantías del debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, este Tribunal declara la validez de todo lo actuado.

## **IV.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIONANTE.**

8.- En la correspondiente audiencia convocada por este Tribunal, para conocer la presente acción de hábeas corpus, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44.2 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 14 del mismo cuerpo legal, el Defensor Público de Tungurahua, Abg. XAVIER AGUILAR MOYANO, en representación de la accionante señora ELVIA ALEXANDRA ISCH LÓPEZ, y del sentenciado EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ, en lo pertinente manifestó: El señor EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ, de 68 años de edad, se encuentra privado de su libertad a órdenes del Centro de Rehabilitación Social de Ambato. Como antecedente se establece que el señor EFRAÍN ARIAS QUIROZ, se encuentra en calidad de procesado en la causa N°17294-2017-1686, que se sustancia ante el Tribunal de Garantía Penales de la Parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, por un delito de lavado de activos tipificado en el Art. 317 del Código Orgánico Integral Penal. Este proceso inicia con la audiencia de formulación de cargos llevada a efecto el 9 de enero del 2018, en la cual Fiscalía solicita se dicte la orden de prisión preventiva, misma que es negada por la Jueza Dra. PAOLA CAMPAÑA en base a lo previsto en el Art. 38 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, por tratarse el procesado de una persona de la tercera edad, dicta una medida restrictiva de la libertad y dispone el arresto domiciliario del señor EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ, mismo que es revocado por la Dra. XIMENA RODRÍGUEZ, quien es la legitimada pasiva dentro de la presente causa, decisión que posteriormente es ratificada por los señores miembros del Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, integrado por los Doctores: PABLO MARCELO COELLO SERRANO; RODRIGO CAIZA REINOSO y MARÍA MERCEDES SUÁREZ, quienes también son legitimados pasivos dentro de la presente acción jurisdiccional. El objetivo del hábeas corpus es obtener la libertad de la persona que se encuentra privada de la libertad de forma ilegítima y arbitraria, y precautelar de manera especial el derecho a la libertad, a la vida y a la integridad física de las personas privadas de la libertad en los Centros de Rehabilitación Social del país. El 15 de febrero del 2019, la Dra. XIMENA RODRIGUEZ, al fundamentar el auto de llamamiento a juicio, establece que se ha incumplido el arresto domiciliario por parte del señor ARIAS QUIROZ y dicta la prisión preventiva en base a un informe del ECU 911 del rastreo del dispositivo de grillete electrónico del señor ARIAS, pero no se considera que dentro del arresto domiciliario estaba dispuesto la utilización del grillete electrónico y el aparato de reconocimiento facial. A más de ello tenía vigilancia de la Policía Nacional 24/7. No se considera el informe de enlace y control del Ministerio de Justicia, entre los cuales está el de reconocimiento facial, y el control de grillete electrónico el cual estaba funcionando correctamente. Además, no existe la debida motivación en el cambio de medida restrictiva de orden personal, pues se la ordena en base al Art. 542 del Código Orgánico Integral Penal que se refiere a una medida no privativa de la libertad, y el arresto domiciliario es una medida privativa de libertad. Se ha vulnerado el Art. 38 numeral 7 de la Constitución de la República; se debe considerar lo que manifiestan los Arts. 424 y 425 de la Constitución. El señor ARIAS QUIROZ tiene 68 años de edad y se encuentra dentro de los grupos vulnerables, además a la fecha se encuentra internado en el Hospital Regional Docente Ambato bajo sospecha de contagio de COVID 19, por lo que en la actualidad se encuentra en la UCI durante 8 días en coma inducido. Antes de ser internado en el Hospital estuvo con esta sintomatología en el CRS de Ambato por un lapso de 9 días sin que se tomen los correctivos necesarios lo que generó un amotinamiento en días pasados al no existir los elementos de bioseguridad en dicho centro carcelario. Se debe proteger el derecho a la libertad establecido en el Art. 66.29 a) y c), y numeral 1 de la Constitución, en el Art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto a la libertad personal. Según sentencia N°171-15-SEP-CC, caso TIVI vs Ecuador. Otro derecho que recoge el hábeas corpus es el derecho a la vida, el derecho a la salud y a la integridad física previsto en el Art. 66 ibídem. Si bien es cierto que existe una sentencia condenatoria dictada en esta causa de siete años, dictada de forma oral, pero no ha sido notificada por escrito, es decir, no se está ejecutando una pena por lo que persiste la prisión preventiva dictada en base al Art. 522.6 del COIP, que fue dictada de forma inmotivada. El estado de salud actual

del privado de libertad será informado por los delegados del Ministerio de Salud Pública, en la cual se demuestra el padecimiento crónico. Solicita se ordene el cambio de la medida de prisión preventiva a arresto domiciliario del señor EFRAÍN ARIAS QUIROZ.

En la réplica indica que, en relación a la documentación presentada por el CRS Ambato, se ha corroborado lo manifestado en la fundamentación del hábeas corpus, sobre las afecciones médicas de ansiedad y depresión, posteriormente presenta cuadros de insuficiencias respiratorias se le han hecho pruebas, pero falta la confirmación de la prueba de COVID 19.

## **V.- INTERVENCIÓN DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS.**

En ejercicio del derecho a la contradicción, los legitimados pasivos presentaron en forma escrita sus informes, por los motivos constantes en los mismos y el estado de excepción dictado por el Gobierno Nacional, conforme obra del expediente, en el que se observa lo siguiente:

**9.- INFORME PRESENTADO POR LA DRA. XIMENA ALEXANDRA RODRÍGUEZ PÁRRAGA, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA ÑAQUITO DEL DISTRITO DE QUITO.-** En cuanto a su no comparecencia a audiencia pública, manifiesta que: “(...) desde el 21 de abril de 2020 me encuentro hospitalizada por embarazo de alto riesgo y con programación de parto para el 24 de abril de 2020, por lo que me resulta imposible comparecer aún por medio telemático”.

En cuanto al caso propiamente dicho, informa que: “2. En la audiencia de FORMULACION DE CARGOS efectuada el día 09 de enero del 2018, la Jueza Ab. Paola Campaña Teran Jueza de esta Judicatura ha dispuesto: “...Escuchados a los sujetos procesales. Acorde a los arts. 195, de la CRE 410, 411, 444, y 595 del COIP, Fiscalía es el titular de la acción y ha formulado cargos y dado inicio a la instrucción fiscal en contra de **ARIAS QUIROZ EDGAR EFRAIN**, con C.C. 1703117232, ecuatoriano, casado, **ISCH LÓPEZ ELVIRA ALEXANDRA**, con cédula de ciudadanía ecuatoriana No. 1704973021, ecuatoriano, casada, domiciliada en esta ciudad de Quito, **CORAL CISNEROS MYRIAM MARIBEL**, con cédula de ciudadanía ecuatoriana No.1716084619, divorciada, ecuatoriana, domiciliada en esta ciudad de Quito, **BARBERIS CISNEROS JUAN BERNARDO**, con cédula de ciudadanía ecuatoriana No.1705136057, ecuatoriano, casado, domiciliado en esta ciudad de Quito.- **ARIAS ISCH JOSE LUIS**, con cédula de ciudadanía ecuatoriana No. 1712642352, casado, ecuatoriano, domiciliado en esta de Quito, por **EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.-** Y las personas jurídicas **DIACELEC S.A.** ruc. 1790801837001, representada por el señor **ARIAS QUIROZ EDGAR EFRAIN**, y la empresa **ACERO Y AFINES CONACERO S.A.**, ruc 1792034604001, domiciliada en esta ciudad Quito representada por el sr. Razo Coronel Álex Raúl. Por el delito de lavado de activos tipificado y sancionado en el art. 317 N° 1, 2, 3, 4 y 5 del COIP, en relación a la pena Numeral 3, literal a) **IBIDEM**, como autores.- La instrucción fiscal tendrá una duración de 90 días.- Respecto de las Medidas cautelares personales en base al análisis del art. 77, art. 82 del Constitución de la República del Ecuador, fiscalía ha presentado varios elementos que hace presumir que los ahora procesado son autores de la infracción de la que se formula cargos, ha fundamentado los numerales 1,2,3,4, del art. 534 del COIP, al ser la pena prevista para este tipo de delito alta la posibilidad de fuga y peligro de evasión es más alto, y por cuanto el delito de lavado de activos la víctima es el Estado, y perjudica a toda la sociedad en conjunto, de conformidad con el art. 534 del COIP al haberse cumplido los requisitos de la norma indicada, dispongo la prisión preventiva de los señores **ISCH LÓPEZ ELVIRA ALEXANDRA**, **CORAL CISNEROS MYRIAM MARIBEL**, **ARIAS ISCH JOSE LUIS**, **BARBERIS CISNEROS JUAN BERNARDO**, gírense los oficios necesarios para el cumplimiento de la presente

*decisión.- Al señor ARIAS QUIROZ EDGAR FRAIN, al ser una persona de la tercera edad, se dispone el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, ofíciase a la gerencia del proyecto del DISPOSITIVO geoposicionamiento electrónico para que se active este y se haga el estudio de factibilidad y rangos que establezcan las normas supletorias y subsidiarias de esta medida cautelar.-*

*Respecto de las MEDIDAS DE CARÁCTER REAL SOLICITADAS EN ESTA AUDIENCIA, para la persona jurídicas DIACELEC S.A. y la empresa ACERO Y AFINES CONACERO S.A., de conformidad con lo solicitado de conformidad con el art 550 núm. 3 del COIP se dispone la intervención de dichas compañías por parte del ente público de control en este caso la superintendencia de compañías y seguros”. “4. Con fecha 15 de febrero del 2019, mediante auto interlocutorio en la Reinstalación de la Audiencia Preparatoria de Juicio; esta juzgadora resolvió LLAMAR A JUICIO A LOS PROCESADOS entre ellos EDGAR EFRAIN ARIAS QUIROZ como autor directo del delito de LAVADO DE ACTIVOS y dispuso entre otras: “(...)En cuanto al pedido de modificación de la medida cautelar de arresto domiciliario ordenada en contra del procesado EDGAR ARIAS, por la de prisión preventiva por haber incumplido la misma, esta Autoridad señala: Con fecha 30 de octubre de 2018 la señora Fiscal Dra. Ivonne Proaño pone en conocimiento de esta Autoridad el informe de monitoreo TPDGPE-SUP-UIO-000104 emitido por el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, suscrito por el Ing. Hugo Saigua Ambi, Analista de Supervisión Operativa UIO del Proyecto de Dispositivos de Geo posicionamiento electrónico, respecto al USUARIO EDGAR EFRAIN ARIAS QUIROZ. En este informe se señala en lo principal que el mismo se encuentra en arresto domiciliario en el inmueble ubicado en el sector Tanda Via a Nayón, pasaje 5 y Eugenio Espejo, cerca de la Mansión Guayasamín, y que se encuentra además instalado el dispositivo de vigilancia electrónica desde le 23 de junio de 2017 (se ordenaron estas medidas en el proceso penal de asociación ilícita y ordenaron las mismas medidas en este proceso por lavado de activos). Se señala en el informe que presenta una NOVEDAD ficha policial generada el 9 de agosto de 2018, hora 17h38, nombre del policía SGTO. ALEXI BORQUEZ resultado: “usuario sale de su domicilio sin autorización, PPNN llega a domicilio y verifica que usuario se encuentra ya de regreso en su domicilio, se le recuerda al usuario que no puede salir”. En este informe se señala que como novedades del monitoreo presenta un total de 11123 alarmas desde el 9 de enero de 2018 siendo el más recurrente el evento OFFLINE: (falta de cobertura en domicilio 712; batería baja 111; batería crítica 12). Se señala que el dispositivo de vigilancia está funcionando CORRECTAMENTE CON NIVEL O PTIMO DE CARGA Y EMITIENDO LA UBICACIÓN EXACTA DEL USUARIO. En la reanudación de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en que Fiscalía solicitó se revoque el arresto domiciliario, esta Autoridad le requirió a la señora Fiscal presente los elementos que sustenten su petitorio, y mientras se adoptaba una decisión final en torno al pedido de prisión preventiva de Fiscalía, que debía ser considerado por el Juzgador según establece el Art. 604 del COIP, una vez se haya concluido las intervenciones de las partes en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, se dispuso como refuerzo a la medida de arresto domiciliario la vigilancia policial. Fiscalía presentó en la reanudación de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio para sustentar su pedido de prisión preventiva en contra de EDGAR ARIAS por incumplir el arresto domiciliario: Informe de Incumplimiento TPDGPE-SUP-UIO-2018-0008 emitido por el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, suscrito por el Ing. Byron Guerra, Supervisor Nacional del Proyecto de Dispositivos de Geo posicionamiento electrónico, respecto al USUARIO EDGAR EFRAIN ARIAS QUIROZ. En este informe se señala en lo principal que el mismo se encuentra en arresto domiciliario en el inmueble ubicado en el sector Tanda Vía a Nayón, pasaje 5 y Eugenio Espejo, cerca de la Mansión Guayasamín, y que se encuentra además instalado el dispositivo de vigilancia electrónica desde el 23 de junio de 2017 (se ordenaron estas medidas en el proceso penal de asociación ilícita y ordenaron las mismas medidas en este proceso por lavado de activos). Se señala en*

*el informe en torno a la novedad generada el 9 de agosto de 2018 que el sistema emitió alarma de SALIDA ILEGAL se emite ficha No. 72686 a la Policía Nacional, realizando rastreo en el sistema se VERIFICA QUE EL USUARIO SALE DE DOMICILIO SIN NINGUNA AUTORIZACIÓN LLEGANDO HASTA EL CENTRO COMERCIAL PLAZA DEL RANCHO, se realiza llamada a usuario quien indica que salió dentro de su mismo conjunto a donde su hija, SIN EMBARGO EL USUARIO NO PUEDE SALIR DE SU DOMICILIO Y SE LO VISUALIZA EN UNA DIRECCIÓN DIFERENTE A LA DEL CONJUNTO EN QUE VIVE EL USUARIO. UNA VEZ COLGADA LA LLAMADA AL USUARIO SE VISUALIZA EN EL SISTEMA QUE COMIENZA A MOVILIZARSE DE REGRESO A SU DOMICILIO, LA POLICIA NACIONAL LLEGA A VERIFICAR EN EL DOMICILIO DONDE YA SE ENCUENTRA EL SR. EDGAR ARIAS, EL QUE INDICA QUE SE FUE DONDE SU HIJA, NO OSBTANTE NO COINCIDE LO INDICADO CON LA UBICACIÓN QUE EMITIÓ EL DISPOSITIVO. Se concluye en este informe que el usuario EDGAR ARIAS QUIROZ incumplió la medida que determinó el juez. Se presentó en la audiencia el VIDEO DE RASTREO del 9 de agosto de 2018 del usuario EDGAR ARIAS QUIROZ y se estableció plenamente que entre las 17h11 SALE DE SU DOMICILIO, SALE DEL CONJUNTO EN QUE RESIDE, SE MOVILIZA VARIOS KILOMETROS, SE DIRIGE AL CENTRO COMERCIAL PLAZA DEL RANCHO, Y DESDE 17H15 (CUANDO RECIBE LA LLAMADA TELEFÓNICA DEL CENTRO DE MONITOREO) REGRESA A SU DOMICILIO LLEGANDO A LAS 17H30, DONDE PERMANECE A LA LLEGA DEL POLICÍA 17H45. Se presentaron las imágenes obtenidas del video de rastreo. El parte policial No. SURDMQ-6424082 de 9 de agosto de 2018 elaborado por el SGTO. LEONEL ALEXI BOZQUEZ MOYANO, quien señala que mientras estaba de patrullaje por disposición del ECU 911 y por comunicación de la supervisora de cabina 8313-ECU 911 Quito del Ministerio de Justicia, acude a la Av. Eugenio Espejo y pasaje 5 al conjunto Rincón de Tanda a verificar una persona privada de libertad de nombres EDGAR EFRAIN ARIAS QUIROZ quien le informaron había abandonado el arresto domiciliario. Señala el policía que tomó contacto con el señor ARIAS EDGAR a las 17h45, quien le indicó no había salido del lugar. Lo expuesto permite determinar plenamente que el procesado EDGAR EFRAIN ARIAS QUIROZ ha incumplido la medida cautelar de ARRESTO DOMICILIO ordenada en su contra, ha salido del inmueble en que debía permanecer bajo arresto domiciliario conforme se acredita con los informes del Ministerio de Justicia, el video e imágenes de rastreo del usuario, de los que se puede establecer que el 9 de agosto de 2018 salió desde el Conjunto Rincón de Tanda hacia el centro Comercial Plaza del Rancho las 17h11, y que su retorno se debió al llamado de alerta que desde el centro de monitoreo se le efectúa a las 17h15 aproximadamente, habiendo llegado antes que el policía nacional que arriba al lugar a las 17h45. Es más de los monitoreos que se remitieron y que constan en imágenes y videos se desprende que no permanece desde el 12 a 17h11 en el inmueble único en que debía cumplir el arresto domiciliario, sino que se moviliza en el interior del conjunto, incumpliendo así también su arresto domiciliario, hasta sitios donde no existe cobertura, es decir fuera de su inmueble. En tal virtud de conformidad con lo establecido en los Arts. 536 y 542 del Código Orgánico Integral Penal se ORDENA EN CONTRA DEL PROCESADO EDGAR ARIAS PRISIÓN PREVENTIVA, en tanto además se cumplen los presupuestos determinados en el Art. 534 del COIP, en tal virtud gírese boleta constitucional de encarcelamiento...”*

**10.- INFORME DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.-** Los Doctores PABLO COELLO SERRANO, MARÍA MERCEDES SUÁREZ TAPIA y WILSON RODRIGO CAIZA REINOSO, en la calidad que se deja indicado, entre otras cosas informan al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

*“(…) Con fecha 29 de marzo del 2019, a las 13h49 (Fs. 127 del expediente), mediante el sorteo de Ley, correspondió el conocimiento de la presente causa signada bajo el número 17294-2017-01686, que tiene como antecedente la resolución de llamamiento a juicio emitido por la doctora Ximena Rodríguez P., Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, de fecha 15 de febrero del 2019, en contra de EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ y otros, al Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, conformado por el Dr. Pablo Coello Serrano Juez Ponente; Dra. María Mercedes Suárez, Jueza y el Dr. Wilson Caiza Reinoso, resolución de llamamiento a juicio emitida de conformidad a lo establecido en el artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal. Ejecutoriada dicha resolución y luego de la sustanciación realizada por el Tribunal, se constituyó en Audiencia Oral y Pública de Juzgamiento para conocer y resolver la situación jurídica de los procesados, dentro de los cuales se encuentra Edgar Arias Quiroz; y, luego de realizada la misma (En varias fechas, esto debido a la gran cantidad de testigos y de prueba documental presentada, constando el expediente actualmente con más de ochenta cuerpos), el Tribunal procedió a deliberar, **dando luego a conocer oralmente a los sujetos procesales su decisión** el día **12 DE FEBRERO DEL 2020**, que con referencia al procesado fue el declarar su culpabilidad, por haber adecuado su conducta al delito de Lavado de Activos, tipificado y sancionado en el artículo 317, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del COIP, en calidad de autor directo; y por tanto dictar sentencia condenatoria imponiéndole la pena de SIETE (7) años de privación de la libertad y una multa de USD 29.204.476,00.*

*Finalmente se debe señalar que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución de la República; y, artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, la sentencia será reducida a escrito y contendrá la debida motivación, lo que ha sido impedido de realizar hasta la presente fecha por la cantidad de prueba presentada (expediente con aproximadamente 80 cuerpos) y por la actual emergencia pretensión que vive el País.*

#### **CONSIDERACIONES ANTE LAS AFIRMACIONES DE LA DEMANDA:**

*Como queda explicado, la presente causa da inicio el 9 de enero del 2018, con la audiencia de formulación de cargos, en la cual se dictan medidas cautelares contra los procesados y en cuanto al ciudadano Edgar Arias Quiroz, la Jueza de la Unidad Penal considerando que el procesado pertenece a las personas de la tercera edad o adultos mayores, dictó en su contra “arresto domicilio”, medida cautelar que como se dijo fue “incumplida” por el ciudadano Edgar Arias, lo que motivó a que la Jueza competente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 536 y 542 del Código Orgánico Integral Penal, “revoque” dicha medida y ordene la prisión preventiva de Edgar Arias Quiroz, lo que efectivamente sucedió, luego de comprobarse el incumplimiento del arresto domicilio del procesado, por tanto es falsa la afirmación de que contra Edgar Efraín Arias Quiroz no se haya dictado el arresto domiciliario en primera instancia; lo que sucedió es que el procesado “incumplió” dicha medida.*

*Finalmente señalar que contra Edgar Arias Quiroz se ha dictado una sentencia de condena, la misma que fue expuesta oralmente en su presencia y la de los otros procesados, por tanto “la pena” impuesta deberá ser cumplida en un Centro de Rehabilitación Social, una vez que la sentencia sea notificada por escrito y quede ejecutoriada; sin embargo de lo cual, este hecho no constituye un “atentado” contra su integridad física ni contra su estado de salud, lo cual es lamentable, debiendo el Tribunal recalcar las propias palabras de la demandante, pues según sus mismas afirmaciones Edgar Arias Quiroz se encuentra ingresado en el Hospital Regional de Ambato”.*

Informes estos que fueron puestos en conocimiento de la defensa de la accionante, señora ELVIA ALEXANDRA ISCH LÓPEZ, sin que haga ningún reparo a los mismos; por lo que se dispuso por parte de este Tribunal, que se agreguen al expediente.

**11.- INTERVENCIÓN DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS DE AMBATO.-** De su parte, la Abg. JENNY TOAPANTA YANCHA, en calidad de delegada de dicha institución, manifiesta: El señor EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ, ingresa el CRS de Ambato proveniente del CRS de LATACUNGA, mediante boleta de encarcelamiento N°17294-2019-000024, de fecha 15 de febrero del 2019, dictada por la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia de Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, a cargo de la Dra. XIMENA RODRIGUEZ, en la causa N°17294-2017-1686, por un delito de lavado de activos, en el que ha sido sentenciado a 7 años de privación de la libertad, según resolución oral que obra en el acta resumen de la audiencia de juzgamiento, con lo que se muestra que el PPL ingresó por una orden judicial emanada por autoridad competente. Posteriormente, mediante los memorándums que obran del proceso se establece que el privado de la libertad es transferido desde Latacunga al CRS de Ambato el 14 de enero del 2020, por motivos de salud (ansiedad). El CRS Ambato ha cumplido con su trabajo precautelando su permanencia en el Centro y el bienestar del PPL, a través de seguimientos médicos, atención prioritaria y se han respetado sus derechos humanos, pues desde su llegada al Centro ha recibido tratamiento médico en coordinación con el Ministerio de Salud Pública; sin embargo, el 15 de abril del 2020 fue trasladado al Hospital Regional Docente Ambato por un cuadro de síndrome tipo influenza-neumonía viral, donde se encuentra hasta la presente fecha, para lo cual adjunta el detalle de las atenciones médicas recibidas por parte del PPL. El amotinamiento se da ante un posible contagio de COVID-19, lo cual hasta la presente fecha no se ha confirmado. Al PPL por su profesión se lo ha integrado al eje de apertura laboral nombrándolo Líder del Escuadrón de Trabajos de construcción, con el objeto de garantizar su integridad física y psicológica, lo que se demuestra con la documentación que se agrega al proceso. Cabe mencionar que el Centro ha cumplido a cabalidad con lo previsto en los Art. 201, 202 y 203 de la Constitución de la República del Ecuador, y con los protocolos necesarios para que el PPL permanezca en el centro de salud para precautelar su integridad física y su vida, lo que se encuentra restringido es el derecho a la movilidad.

**12.- INTERVENCIÓN DEL DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE AMBATO.-** El Dr. FERNANDO GALARZA, justifica la ausencia de la Directora del Hospital Regional Docente Ambato, Dra. VANESSA PAREDES, por tener que cumplir con actividades ya previstas con antelación, sin embargo comparecen como sus delegados para dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia y en lo que manda el Art. 226 de la Constitución, para lo cual la Dra. ANDREA REYES emitirá su informe oral conforme a lo solicitado. Agrega la documentación que justifica la ausencia de la señora Directora; indicando que, por motivos de contaminación no se ha podido agregar la documentación requerida (historia clínica), en providencia dispuesta, por cuanto para ello se debe cumplir con un protocolo, lo que se agrega es un informe médico suscrito por la médico a cargo.

#### **VI.- ELEMENTOS PROBATORIOS PRACTICADOS POR LAS PARTES.**

**13.-** La accionante señora ELVIRA ALEXANDRA ISCH LÓPEZ, judicializa como prueba lo siguiente:

- Acta del auto de llamamiento a Juicio, dictado contra el ciudadano EDGAR ARIAS QUIROZ.
- Memorando N°SNAI-STRS-2020-0030M, de fecha 10 de enero del 2020.

- Acta de entrega recepción de fecha 16 de enero del 2020, en la cual se realiza la entrega de la medicación y epicrisis de la historia clínica N°5932 del señor EDGAR ARIAS QUIROZ.
- Epicrisis (historia clínica de EDGAR ARIAS QUIROZ, con la cual justifica la afección crónica que padece).
- Escritos presentados ante la Unidad Judicial, de los que desprende que se ha reclamado la violación a las garantías constitucionales, así como la falta de motivación al momento de ordenar el traslado del señor EDGAR ARIAS QUIROZ al Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi-Latacunga.
- Memorando N°SNAI-SNAI-2020-0162-N, de fecha 15 de abril del 2020, enviado por el señor EDMUNDO MONCAYO, Director General del SNAI.
- Decreto Legislativo N°546 de 14 de abril del 2020, realizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia, con lo cual se demuestra que la hermana república de Colombia, ha dado cumplimiento a los exhortos realizados por la ONU, por la Comisión de Derechos Humanos, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con referencia a las medidas que se deben aplicar con las personas adultas mayores o grupos en especial situación de vulnerabilidad que se encuentran privadas de libertad.
- Copia de la cédula del señor EDGAR ARIAS QUIROZ y de ELVIRA ALEXANDRA ISCH LÓPEZ.
- Inscripción de matrimonio del señor EDGAR ARIAS QUIROZ con la señora ELVIRA ALEXANDRA ISCH LÓPEZ.
- Informe médico remitido por la médica especialista ANDREA MARGARITA REYES GUEVARA, Responsable de la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital General Docente Ambato, de fecha 22 de abril del 2020. Y testimonio rendido ante este Tribunal por la prenombrada profesional, en el que refiere la condición médica en la que se encuentra el paciente EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ, manifestando en lo principal que el paciente presenta un estado grave ya que requiere medidas extremas para retomar valores de saturación sanguínea normal o dentro de parámetros aceptables. Agrega que, su pronóstico es reservado, habiendo recibido el día de hoy (jueves 23 de abril del 2020), el resultado del test de COVID19, el mismo que es positivo. Afirmando que el paciente presenta un alto riesgo de mortalidad.

**14.-** De su parte la Abg. JENNY TOAPANTA YANCHA, en representación del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Ambato, introdujo en copias certificadas, entre otros, los siguientes documentos:

- Memorandos N°SNAI-CPLRSCNC-2020-0160-M y N°SNAI-CPLRSCNC-2020-030-M, mediante el cual se autoriza el traslado por motivos de salud desde el Centro de Privación de Libertad Regional Sierra Centro Norte Latacunga, hacia el CPL. Ambato, al señor EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ.

- Copias certificadas de actuaciones realizadas dentro del juicio N°17294-2017-01686, que por delito de lavado de activos se sigue contra el señor EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ.
- Acta de clasificación del Nivel de Seguridad y Eje Inicial de Tratamiento del ciudadano, y ficha de ingreso del PPL señor EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ.
- Boleta de encarcelamiento del prenombrado ciudadano EDGAR EFRAÍN ARIASQUIROZ, girado por la Dra. XIMENA ALEXANDRA RODRÍGUEZ PÁRRAGA, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito de Quito.
- Certificado médico del que consta que el PPL EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ, ha sido atendido desde el 16 de enero del 2020 hasta el 15 de abril del mismo año, tanto por la Psicóloga GABRIELA NUÑEZ, la Psiquiatra GLADYS MORALES, el Médico General MARCELO VITERI, y el Médico Rural FRANCISCO MENA.

## **VII.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL EN RELACIÓN A LA ACCIÓN JURISDICCIONAL DE HÁBEAS CORPUS.**

**15.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS.-** La acción jurisdiccional de hábeas corpus de conformidad con la Constitución y la ley, tiene por objeto proteger la libertad ambulatoria, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, así lo consagra el artículo 89 de la Constitución de la República, que prescribe: *“La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”*.

**16.-** De su parte, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y que guarda relación con lo establecido por el artículo 45.2, del mismo cuerpo legal, indica: *“En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral”*.

**17.-** La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en resolución N°718-2015, (juicio N°0671-2015), ha sostenido en otras cosas que, desde su concepción latina hábeas corpus significa *“cuerpo presente”* o persona presente y constituye la garantía del derecho esencial a la libertad, que permite a cualquier persona, por sí o por interpuesta persona, acudir ante juezas o jueces constitucionales, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad de la detenida o detenido, si éste no fuera presentado a la audiencia, si no se exhibiere la orden de privación de libertad, si ésta no cumpliera los requisitos legales o constitucionales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad, en los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique dicha medida; de tal suerte que, el hábeas corpus implica un derecho ejercido a través de una acción constitucional, que encuentra su fundamento y razón de ser en la protección y tutela efectiva a los derechos humanos; y, por tanto, constituye un mecanismo de protección de derechos, atribuido a las personas que consideran que han sido privadas de la libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, de esta forma, se activa esta garantía para exigir de las juezas y los jueces constitucionales la protección material de la libertad. Entonces, la acción de hábeas corpus constituye un proceso autónomo, sumario, garantista, especial y preferente,

cuyo accionar está dirigido a precautelar la libertad personal y la integridad física de las personas privadas de libertad ilegalmente. Ya en la sustanciación misma, el accionante comparece ante el órgano jurisdiccional competente y esgrime sus argumentaciones fácticas y jurídicas por las cuales considera que su detención no está justificada legalmente, dirigiendo su pretensión a que la o el juzgador remedie la detención ilegal, restituyéndole su libertad.

**18.-** La Corte Constitucional, mediante sentencia N°171-15-SEP-CC, en cuanto al alcance y contenido de esta garantía constitucional, señaló: “...se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes...”

**19.-** El Art. 7.6 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, dice: “6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

**20.-** El párrafo 35 Opinión Consultiva 8/87 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, prevé que: “El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

**21.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Tibi vs. Ecuador, expresó: “118. Este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. En primer lugar, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal”.

A su vez, en el caso La Cantuta vs. Perú, la misma Corte, mediante sentencia expresó: “111. En situaciones de privación de libertad, como las del presente caso, el hábeas corpus representaba dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros actos crueles, inhumanos o degradantes...”

Así también, en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párrafo 63, ha sido enfática en sostener que la naturaleza jurídica de la acción de hábeas corpus, estriba en controlar el respeto a la vida, la integridad de la persona, así como impedir la desaparición o la indeterminación del lugar de su detención, por otro lado, esta acción persigue protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**22.-** Doctrinariamente, el profesor ecuatoriano RAMIRO AVILA SANTAMARÍA señala que: *“La idea de las garantías es establecer mecanismos para prevenir y reparar las violaciones de derechos que se puedan producir por cualquier acto u omisión del estado o de sujetos con poder”*<sup>1</sup>. Mientras que, el tratadista colombiano PEDRO PABLO CAMARGO indica que el hábeas corpus: *“es un medio de protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas”*<sup>2</sup>.

**23.-** De las normas convencionales, constitucionales y legales, fallos y doctrina que se dejan indicados, se colige que, el hábeas corpus engloba varias variantes, por un lado, procura necesariamente la libertad ambulatoria del privado de libertad en forma ilegal, ilegítima o arbitraria; y, por otro, abarca el *“hábeas corpus correctivo”*, destina a tutelar el buen trato en los centros de privación de libertad, así como la variante del hábeas corpus preventivo.

Es decir, que esta garantía no sólo protege aspectos relacionados con la privación ilegal o ilegítima de la libertad de una persona, sino también que con la vigencia de la Constitución de la República, su ámbito de protección se hace extensivo a aspectos relacionados con los derechos a la vida y la integridad física de las personas; evidenciándose de esta manera la existencia de tres derechos que protege la garantía del hábeas corpus.

**24.-** Por lo mismo, la acción constitucional de hábeas corpus, es sin duda alguna, la vía adecuada para atender privaciones de libertad ilegales, arbitrarias e ilegítimas. Así entonces, el primer derecho que protege a favor de las personas esta garantía, es la libertad. Al respecto, es menester expresar que el referido derecho se encuentra reconocido en el artículo 66 y en el numeral 29, literales a) y c) de la Constitución de la República, en los siguientes términos: *“El reconocimiento de que todas las personas nacen libres”*; y, *“Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias”*. En función de aquello, se establecen varias garantías básicas en los procesos penales, según lo recoge el artículo 77 *ibídem*.

**25.-** De otro lado, tanto la Constitución como la ley de la materia en el Art. 43, tutelan a través del hábeas corpus, la protección de la vida, la integridad física y otros derechos conexos, *“Ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan recluidas en establecimientos penales, e incluso de personas que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internadas en establecimientos de tratamiento, públicos o privados; ante acciones u omisiones que importen violación o amenaza del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes”*<sup>3</sup>.

## **VIII.- DETERMINACIÓN DE LOS ASPECTOS Y PROBLEMAS JURÍDICOS A SER EXAMINADOS POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL.**

**26.-** Según la accionante, el afectado señor EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ, es una persona vulnerable por ser de la tercera edad, estar privado de la libertad y padecer de una enfermedad. Es por ello que este Tribunal se referirá a cada uno de estos presupuestos, para determinar, si con la prueba actuada, existe vulneración de dichos derechos, para ello se tiene que, como jueces constitucionales, para resolver este problema jurídico, tenemos la obligación de verificar que el acto que dio inicio a la

---

<sup>1</sup> AVILA SANTAMARÍA, Ramiro: LOS DERECHOS Y SUS GARANTÍAS, Quito, Corte Constitucional, pág. 187.

<sup>2</sup> CAMARGO, Pedro Pablo: LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, Bogotá, Editorial Leyer, Segunda Edición, pág. 23.

<sup>3</sup> HUERTA GUERRERO, Luis; *“Hábeas Corpus y Condiciones de Reclusión”*; (Comisión Andina de Juristas; Lima: 2003) 10, 11.

privación de la libertad que se acusa, haya sido ordenado y ejecutado bajo los parámetros constitucionales y legales.

Para dar solución al caso sub júdice, este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, una vez confrontados los recaudos procesales, plantea los siguientes problemas jurídicos a resolver:

*¿TIENE LA SEÑORA ELVIRA ALEXANDRA ISCH LÓPEZ, DERECHO A PROMOVER LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS?*

**27.-** Conforme lo consagra el Art. 89 de la Constitución: *“La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella, de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad...”*, disposición que guarda relación con el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se concluye que existe un marco constitucional y legal que le permite a cualquier ciudadano y en el presente caso a la señora ELVIRA ALEXANDRA ISCH LÓPEZ, a incoar la presente acción constitucional de hábeas corpus, a fin de que se garanticen los derechos de su cónyuge el señor EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ, por parte del Estado ecuatoriano, a través de la Función Judicial.

**28.-** En la especie, existe legitimación activa de la señora ELVIRA ALEXANDRA ISCH LÓPEZ, ya que un hábeas corpus puede ser presentado por la persona perjudicada o por cualquier persona natural o jurídica, esto obedece a la naturaleza de los derechos tutelados por esta garantía y a la necesidad de una tutela urgente de los mismos.

*¿LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PUEDE PROMOVERSE PARA PROTEGER LA LIBERTAD AMBULATORIA, CUANDO ÉSTA HA SIDO DICTADA DE FORMA ILEGAL, ARBITRARIA E ILEGÍTIMA?*

**29.-** En este sentido, nuestra Corte Constitucional en sentencia N°004-18-PJO-CC, ha indicado lo siguiente: *“...el hábeas corpus está destinado a recuperar la libertad de una persona, cuando esta ha sido privada de la misma, de forma ilegal, ilegítima o arbitraria; de manera que, el juez constitucional que conoce la garantía de hábeas corpus, para resolver, se encuentra en la obligación de verificar que la privación de la libertad que se acusa, se haya realizado bajo los parámetros constitucionales y legales”*.

Por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional analizar si en la especie, el privado de libertad señor EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ, se halla bajo una de estas circunstancias.

**30.-** En cuanto a la detención ilegal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, distinguió dos aspectos en su análisis, uno material y otro formal, con base en lo cual estableció que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)<sup>4</sup>.

**31.-** Respecto a las detenciones arbitrarias, la misma Corte fijó lo que ha sido su jurisprudencia en reiterados fallos, y lo hizo en los siguientes términos: Nadie puede ser sometido a detención o

---

<sup>4</sup> Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 69.

encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad<sup>5</sup>. En igual sentido, en el caso Chaparro Álvarez (párr. 93), dicha Corte, estipuló la necesidad de realizar un examen de varios aspectos de la detención, los cuales son la compatibilidad con la Convención; la idoneidad de la medida; su necesidad, y su proporcionalidad<sup>6</sup>.

**32.-** En la especie, de parte de la accionante señora ELVIRA ALEXANDRA ISCH LÓPEZ, se ha argumentado que el afectado, su cónyuge el señor EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ, se halla por un lado privado de su libertad en forma ilegal, cuestiona la constitucionalidad o legalidad de tal privación, materializada a través de la prisión preventiva que pesa en su contra y que fuera dictada dentro del proceso penal N°17294-2017-01686, por la Dra. XIMENA ALEXANDRA RODRÍGUEZ PÁRRAGA, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito de Quito; estando actualmente guardando prisión preventiva a órdenes del Tribunal de Garantías Penales de la misma jurisdicción, integrado por los Jueces PABLO MARCELO COELLO SERRANO (Ponente), y los Jueces WILSON RODRIGO CAIZA REINOSO y MARÍA MERCEDES SUÁREZ TAPIA.

**33.-** Aquí cabe resaltar que es la “*privación de la libertad*”. Como lo sostiene nuestra magistratura constitucional, es un concepto amplio. En tal sentido, no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona. A contrario sensu, la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que el ciudadano se encuentra, desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente -y por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden-, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes. (N°247-17-SEP-CC).

**34.-** El Art. 35 de la Constitución de la República, al consagrar los “*Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria*”, dice: “***Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado***”. (Lo resaltado es nuestro).

**35.-** De su parte el Art. 36 ibídem, prevé: “*Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad*”.

**36.-** En este mismo contexto, la Declaración de Brasilia realizada en el 2007, en las recomendaciones del Plan de Acción Internacional sobre Envejecimiento respecto a la orientación prioritaria sobre las personas adultas mayores y el desarrollo, se establece como objetivos, entre otros los siguientes: el reconocimiento de la contribución social, cultural, económica y política de las personas de edad; el

---

<sup>5</sup> Caso Gangaram Panday, párr. 47. Igualmente, en el Caso Suárez Rosero, párr. 43; Caso “Niños de la Calle”, párr. 131; Caso Tibi, párr. 98.

<sup>6</sup> Igualmente, en el Caso García Asto, párr. 128; Caso Yvon Neptune, párr. 98; y, Caso Bayarri, párr. 62.

fomento de la participación en los procesos de adopción de decisiones a todos los niveles y la generación de oportunidades de empleo para todas las personas de edad que deseen trabajar.

**37.-** Las Naciones Unidas considera anciano a toda persona mayor de 65 años (países desarrollados), y de 60 años (países en vías de desarrollo). De acuerdo a la OMS las personas de 60 a 74 años son de edad avanzada, de 75 a 90 años son ancianas y mayores de 90 años son grandes viejos.

**38.-** En la especie, de la cédula de identidad del ciudadano EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ, adjunta al proceso, se aprecia que el mismo nació el 17 de septiembre de 1951, por lo que en la actualidad tiene 68 años de edad, y por lo mismo se trata de una persona adulta mayor o de la tercera edad, y merece ser reconocida sus derechos recogidos en las normas constitucionales y legales indicados en este fallo.

**39.-** Así lo reconoce nuestra Corte Constitucional al indicar que: *“(...) El modelo constitucional vigente ubica a los adultos mayores como parte de los grupos de atención prioritaria que requiere especial atención y protección por parte del Estado”*<sup>7</sup>. Así mismo la misma corporación dijo: *“(...) Las personas adultas mayores gozan de todos los derechos reconocidos en la Constitución de la República, adicionalmente gozan de derechos adecuados a su situación de vulnerabilidad”*<sup>8</sup>. En otro momento, pero sobre el mismo tema, la Corte, indicó: *“(...) Los adultos mayores gozan de todos los derechos reconocidos en instrumentos internacionales, y además tienen derechos propios promulgados con el objetivo de brindarles una protección especial”*<sup>9</sup>. Y, finalmente en otra sentencia, precisó que: *“(...) Es fundamental al momento de referirse a las personas adultas mayores considerar no solo su edad, sino además la condición en la cual se encuentran dentro de todos los ámbitos en que se desempeñan, puesto que podrían colocar a estas personas en una situación de doble vulnerabilidad”*<sup>10</sup>.

La citada atención prioritaria, guarda relación no solo con la edad, sino con otros aspectos relacionados a esta, así la salud, el bienestar social y familiar, entre otros; por lo cual el Estado debe materializar esta protección prioritaria para que ejerzan de forma adecuada los derechos y obligaciones propios de su etapa generacional.

**40.-** Por otro lado, el Art. 38 del mismo cuerpo constitucional indica que: *“El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores (...), En particular, el Estado tomará medidas de: (...) 7. Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario”*.

**41.-** Así mismo, el Art. 51.7, supra, al tratar sobre las personas privadas de libertad, determina el derecho a: *“(...) 7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia”*; disposiciones

---

<sup>7</sup> (Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 287-16-SEP-CC, Caso 0578-14-EP, 31/08/16, página 46, párrafo 1).

<sup>8</sup> (Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 287-16-SEP-CC, Caso 0578-14-EP, 31/08/16, página 47, párrafo 1).

<sup>9</sup> (Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 287-16-SEP-CC, Caso 0578-14-EP, 31/08/16, página 47, párrafo 5).

<sup>10</sup> (Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 287-16-SEP-CC, Caso 0578-14-EP, 31/08/16, página 55, párrafo 1).

constitucionales, que expresamente prescriben derechos y garantías con respecto de las personas adultas mayores que por gozar de supremacía constitucional prevalecen sobre las demás normas.

Nuestra Constitución, al proteger al adulto mayor busca entre otros derechos preservar la vida, la salud y la integridad física de este grupo de personas. De lo expuesto, se establece con claridad que las personas adultas mayores están en el grupo de aquellas que tienen condición de doble vulnerabilidad razón por la cual la Constitución les concede tutela, para lo cual toma medidas de carácter especial en distintos ámbitos, entre estos regímenes para el cumplimiento de una persona adulta mayor cuando se le haya impuesto una medida privativa de la libertad en cuyo caso “... se someterán a arresto domiciliario”.

**42.-** Concordante con esta norma constitucional es que el Art. 522 del Código Orgánico Integral Penal, indica que: “*La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad: (...) 3. Arresto domiciliario*”.

De su parte el Art. 537 del mismo cuerpo normativo, dice: “*Casos especiales.- Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos: (...) 2. Cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad. 3. Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente*”.

**43.-** Sobre este particular, la Corte Constitucional, ha sostenido que: En tal sentido, la existencia de un mecanismo ordinario para obtener un resultado similar al que se consigue por medio de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, no es razón suficiente para negar la acción, siempre que del caso se verifique una real vulneración a los derechos a la libertad ambulatoria, o a la integridad personal del privado de libertad. El que una persona vulnerable pueda solicitar la sustitución de la medida de prisión ordenada en su contra por medio de un procedimiento ordinario, como es la solicitud ante el juez competente para tramitar el procedimiento o ejecutar la pena, no excluye per se la posibilidad de lograr dicha sustitución a través de la acción de hábeas corpus, si se verifica en cada caso concreto, que esta garantía procede, de acuerdo con su objeto establecido en la Constitución. “*(...) Por lo señalado, no corresponde a esta Corte determinar la sustitución de la pena por una medida de arresto domiciliario, ni otra medida de restitución de las violaciones ocasionadas por las judicaturas, las que a la presente fecha serían inoficiosas, más allá de dejar sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia, razón por la cual es necesario evaluar otro tipo de medidas de reparación integral*”<sup>11</sup>.

En torno a este tema, la interpretación y aplicación del Art. 38.7 de la Constitución de la República, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en Resolución N°1011-2014, juicio N°1207-2013-LBP, indicó que el mandato constitucional se refiere que las personas adultas mayores deben cumplir la sanción en regímenes especiales de privación de libertad, por lo tanto el sentenciado adulto mayor conforme al mandato constitucional del Art. 38.7, cumplirá la condena privativa de libertad en un centro adecuado para el efecto.

---

<sup>11</sup> Sentencia N°247-17-SEP-CC, caso N°0012-12-EP.

**44.-** En la especie, como lo admite la misma accionante en su escrito que se mandó a completar por parte de este órgano jurisdiccional, el defensor lo expuso oralmente ante este Tribunal, lo informan los jueces accionados, y así aparece en efecto, revisado el SATJE, que, con fecha 21 de febrero del 2020, a las 21:23, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, hoy en calidad de legitimados pasivos, han dictado la siguiente resolución oral: *“VOTO DE MAYORIA EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS PROCESADAS, EL TRIBUNAL VA REFERIRSE EN PRIMER LUGAR LA SEÑOR EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ, DECLARA SU CULPABILIDAD POR HABER ADECUADO SU CONDUCTA AL DELITO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART. 317 DEL COIP, EN SUS NUMERALES 1, 2, 3, 4, Y 5, EN CALIDAD DE AUTOR DIRECTO CONFORME EL ART. 42.1 LITERAL A); Y PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA CON FUNDAMENTO AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, LE IMPONE LA PENA DE 7 AÑOS, DE ACUERDO AL ART. 15 NUMERAL 3, DE LA LEY PARA REPRIMIR EL LAVADO DE ACTIVOS, ESTABLECIENDO UNA MULTA DEL DUPLO DEL MONTO, Y EL MONTO DE LA MULTA 29’204.476; ELVIRA ALEXANDRA ISCH LÓPEZ, EL TRIBUNAL RATIFICA SU ESTADO DE INOCENCIA; JUAN BERNARDO BARBERIS CISNEROS, DECLARA SU CULPABILIDAD AL HABER ADECUADO SU CONDUCTA AL DELITO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART. 317 DEL COIP, EN SUS NUMERALES 1, 2, 3, 4, Y 5, EN CALIDAD DE COAUTOR CONFORME AL ART. 42.3, Y PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA BAJO EL MISMO PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, SE LE IMPONE LA PENA DE 7 AÑOS, Y LA MULTA ESTABLECIDA AL DUPLO DEL MONTO DE LOS ACTIVOS OBJETO DEL DELITO, CONSIDERACIÓN LA PRUEBA SE ESTABLECE EN 29’204.476; JOSÉ LUIS ARIAS ISCH, EL TRIBUNAL RATIFICA SU ESTADO DE INOCENCIA; GLADYS VERÓNICA ANALUISA CALAHORRANO, ADECUO SU CONDUCTA AL DELITO TIPIFICADO Y SANCIONADO AL ART. 317, EN SUS NUMERALES 1, 2, Y 5, EN CALIDAD DE COAUTORA CONFORME EL ART. 42.3, SE DECLARA SU CULPABILIDAD, Y APLICANDO EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, SE LE IMPONE LA PENA DE 7 AÑOS, Y LA MULTA ESTABLECIDA EN EL DUPLO DE LOS ACTIVOS, QUE SON DE 29’204.476; MYRIAM MARIBEL CORAL CISNEROS, EL TRIBUNAL RATIFICA SU ESTADO DE INOCENCIA; DIACELEC Y AFINES CONACERO, SE DECLARA SU RESPONSABILIDAD EN EL COMETIMIENTO DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 49 DEL COIP Y SE DISPONE SI DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ACUERDO AL ÚLTIMO INCISO DEL ART. 317, SE ORDEN EL COMISO DE BIENES CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 69 NUMERAL 2 DEL COIP. VOTO SALVADO DE LA DRA. MARIA MERCEDES SUAREZ TAPIA LA SEÑORA ELVIRA ALEXANDRA ISCH LÓPEZ, COADYUVO DE MANERA PRINCIPAL A LOS MONTOS BLANQUEADOS, POR LO QUE A CRITERIO DE ESTA JUZGADORA HABRÍA ADECUADO SU CONDUCTA A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 317 NUMERALES 1, 2, 3, 4 Y 5 DEL COIP, EN CALIDAD DE COAUTORA, APLICANDO EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD SE LE ESTABLECE UNA PENA DE 7 AÑOS, Y UNA MULTA DE 29’204.476. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.”* (Lo resaltado nos corresponde).

**45.-** De lo que se infiere que, el ciudadano EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ, al momento si bien no está ejecutoriada la sentencia, -tanto más que, los Jueces que integran el Tribunal de Garantías Penales

con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha-, hasta la presente fecha, no han reducido de manera escrita la sentencia (como así lo sostienen en su informe presentado en esta causa), de conformidad con el Art. 622 del Código Orgánico Integral Penal. Al indicar que se ha dictado en su contra, oralmente, una sentencia que lo declara culpable del tipo penal tipificado y sancionado en el Art. 317 del COIP, en sus numerales 1, 2, 3, 4, y 5, en calidad de autor directo conforme el Art. 42.1 literal a), imponiéndole una pena de 7 (siete) años de privación de libertad.

**46.-** Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia N°004-18-PJO-CC, dictó la siguiente JURISPRUDENCIA VINCULANTE: *“1. La acción de hábeas corpus, es totalmente procedente cuando se la interpone a favor de una persona que cuenta con una sentencia condenatoria en su contra; sin embargo, los jueces constitucionales limitarán su análisis, según los hechos y las alegaciones presentadas por las partes, en dos aspectos: el primero en verificar si la detención recae en ilegal, ilegítima o arbitraria; y el segundo, en evidenciar si al momento de cumplir la condena la persona es objeto de tortura, tratos crueles, degradantes, inhumanos o similares. 2. Atendiendo la naturaleza, alcance y objeto de la acción de hábeas corpus, resulta improcedente que el juez constitucional adopte resoluciones que modifiquen la pena adoptada dentro de un proceso penal, por cuanto, para ello existen los mecanismos judiciales idóneos en el derecho procesal penal. 3. Las reglas expedidas en la presente sentencia deberán ser aplicadas con efectos generales o erga omnes”*.

**47.-** Por lo que corresponde a este Tribunal proceder de esta manera y para ello se tiene que, el Art. 89 de la Constitución instituye la acción de hábeas corpus, y al desarrollar la misma en relación al procedimiento a seguirse, establece que: *“...inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad”*.

**48.-** Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Constitucional en el artículo 45 numeral 2, establece que: *“La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad”*.

**49.-** En el caso en examen, así se procedió, y atento la razón sentada por la señora actuario de la Sala, en el día y hora señalados para el desarrollo de la respectiva audiencia no estuvo presente el afectado señor EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ, por lo que, conforme al Art. 45 numeral 2, literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Constitucional, dicha privación sería de prima facie arbitraria o ilegítima. Es decir, la privación de la libertad del prenombrado ciudadano, si bien fue legal al momento de efectuarse, se convertiría en arbitraria, cuando no se la presenta ante el juzgador. Sin embargo, en la presente causa, dado el estado de salud del afectado señor EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ, quien, de acuerdo a la prueba actuada (informe médico y testimonio rendido por la Dra. ANDREA MARGARITA REYES GUEVARA), se encuentra internado en la UCI del Hospital Regional Docente Ambato, presentado test COVID19 positivo, por cuyo motivo, constituyendo una causa de calamidad doméstica, evidentemente no pudo comparecer dado su estado de salud, sumado a ello, la restricción de

movilidad humana y el estado de emergencia sanitaria dispuestas por el Gobierno Nacional, por la pandemia COVID 19<sup>12</sup>. Por lo que dicha inasistencia se la tiene por legalmente justificada.

**50.-** Ahora bien, con el objeto de determinar si procede la concesión del hábeas corpus, es necesario determinar si el hecho de que una persona de la tercera edad o adulto mayor se halla en cumplimiento de una pena privativa de la libertad constituye por sí mismo, razón suficiente para que el juez constitucional considere cumplido alguno o varios de los supuestos de concesión de la acción. Estos son como ya se deja indicado, el que exista privación de la libertad y que esta sea ilegal, arbitraria o ilegítima, o que las condiciones en las que se lleva a cabo, constituyan causa de amenaza o violación de los derechos a la vida o a la integridad física de la presunta víctima.

En el caso en examen, independientemente de las razones por las que inició la privación de la libertad - el cumplimiento de una pena por la comisión de una infracción tipificada en la ley penal-, efectivamente existió un hecho preexistente (la edad del privado de libertad).

**51.-** Corresponde entonces, verificar si el hecho señalado es suficiente para encasillar la privación de la libertad en alguno de los supuestos de la norma. Con relación a la privación de la libertad ilegal, la Corte Constitucional en la precitada sentencia N°247-17-SEP-CC, indicó que esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima, por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello.

**52.-** En el caso concreto, tenemos el citado artículo 38.7 de la Constitución que indica que: *“En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario”*.

En aplicación de esta norma constitucional, en el caso en examen, la privación de la libertad del señor EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ, se tornaría en ilegal, si la judicatura que la dictó o la encargada de la ejecución de la pena hubiese negado el pedido de sustitución de la medida de privación de la libertad por el arresto domiciliario, actuando así contra una norma expresa que consagra esa obligación. Según indica la accionante, dicho pedido de revisión de la medida la solicitó al Tribunal de Garantías Penales accionado, órgano jurisdiccional que hasta este momento no se ha pronunciado, habiendo únicamente oralmente declarado su culpabilidad, e impuesto una pena, pero nada ha dicho respecto donde debe cumplir la pena o si aplica su arresto domiciliario por ser una persona vulnerable dada su condición de adulto mayor.

**53.-** De los informes remitidos por la Dra. XIMENA ALEXANDRA RODRÍGUEZ PÁRRAGA, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito de Quito; como del Tribunal de Garantías Penales de la misma jurisdicción, integrado por los Jueces PABLO MARCELO COELLO

---

<sup>12</sup> MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA: ACUERDO N°00126 - 2020 DECLÁRESE EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA EN TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, EN LOS SERVICIOS DE LABORATORIO, UNIDADES DE EPIDEMIOLOGÍA Y CONTROL, AMBULANCIAS AÉREAS, SERVICIOS DE MÉDICOS Y PARAMÉDICOS, HOSPITALIZACIÓN Y CONSULTA EXTERNA POR LA INMINENTE POSIBILIDAD DEL EFECTO PROVOCADO POR EL CORONAVIRUS COVID-19, Y PREVENIR UN POSIBLE CONTAGIO MASIVO EN LA POBLACIÓN, en cuyo Art. 1, se indica: "Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población".

SERRANO (Ponente), y los Jueces WILSON RODRIGO CAIZA REINOSO y MARÍA MERCEDES SUÁREZ TAPIA, se tiene que: *“Lo expuesto permite determinar plenamente que el procesado EDGAR EFRAIN ARIAS QUIROZ ha incumplido la medida cautelar de ARRESTO DOMICILIO ordenada en su contra, ha salido del inmueble en que debía permanecer bajo arresto domiciliario conforme se acredita con los informes del Ministerio de Justicia, el video e imágenes de rastreo del usuario, de los que se puede establecer que el 9 de agosto de 2018 salió desde el Conjunto Rincón de Tanda hacia el centro Comercial Plaza del Rancho las 17h11, y que su retorno se debió al llamado de alerta que desde el centro de monitoreo se le efectúa a las 17h15 aproximadamente, habiendo llegado antes que el policía nacional que arriba al lugar a las 17h45. Es más, de los monitoreos que se remitieron y que constan en imágenes y videos se desprende que no permanece desde el 12 a 17h11 en el inmueble único en que debía cumplir el arresto domiciliario, sino que se moviliza en el interior del conjunto, incumpliendo así también su arresto domiciliario, hasta sitios donde no existe cobertura, es decir fuera de su inmueble. En tal virtud de conformidad con lo establecido en los Arts. 536 y 542 del Código Orgánico Integral Penal se ORDENA EN CONTRA DEL PROCESADO EDGAR ARIAS PRISIÓN PREVENTIVA...”*. De esta información se infiere que, en la causa que motiva esta acción jurisdiccional de hábeas corpus signada con el N°17294-2017-01686, la orden de prisión preventiva se ha dictado contra el ciudadano EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ, por cuanto éste, ha incumplido el arresto domiciliario que se ha dictado previamente en su contra, en consideración de que se trata de una persona vulnerable mayor adulto y en aplicación del Art. 38.7 de la Constitución de la República del Ecuador en relación con el Art. 542 del Código Orgánico Integral Penal, que dispone: *“Art. 542.- Incumplimiento de las medidas.- Si la persona procesada incumple la medida cautelar no privativa de libertad, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador una medida cautelar privativa de libertad”*. (Lo resaltado es nuestro).

Y tal incumplimiento se halla demostrado dentro de la causa que la motivó, pues, es importante recordar que, de acuerdo al Art. 525 del COIP, dicho incumplimiento se lo puede verificar a través de la Policía Nacional *“o por cualquier otro medio que establezca”*, en el caso en examen, se ha justificado este comportamiento del procesado, pues, consta procesalmente, que: *“Con fecha 30 de octubre de 2018 la señora Fiscal Dra. Ivonne Proaño pone en conocimiento de esta Autoridad el informe de monitoreo TPDGPE-SUP-UIO-000104 emitido por el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, suscrito por el Ing. Hugo Saigua Ambi, Analista de Supervisión Operativa UIO del Proyecto de Dispositivos de Geo posicionamiento electrónico, respecto al USUARIO EDGAR EFRAIN ARIAS QUIROZ. En este informe se señala en lo principal que el mismo se encuentra en arresto domiciliario en el inmueble ubicado en (...). Se señala en el informe que presenta una NOVEDAD ficha policial generada el 9 de agosto de 2018, hora 17h38, nombre del policía SGTO. ALEXI BORQUEZ resultado: “usuario sale de su domicilio sin autorización...”*”.

**54.-** Aquí cabe la interrogante: El arresto domiciliario es una medida privativa o no privativa de libertad ambulatoria?. Y la respuesta es simple, si lo es, pues, se priva justamente su derecho a la libre movilidad o libertad ambulatoria del procesado<sup>13</sup>, de ahí su restricción de permanecer al interior de su domicilio<sup>14</sup>,

---

<sup>13</sup> De acuerdo al portal [https://es.wikipedia.org/wiki/Arresto\\_domiciliario](https://es.wikipedia.org/wiki/Arresto_domiciliario), “El arresto domiciliario, prisión domiciliaria o casa por cárcel es una [pena](#) que figura, como accesoria de otras o como principal, en la mayoría de los [códigos penales](#) de los distintos países.

Se define como «la privación de la libertad de movimientos y comunicación de un condenado o acusado que se cumple fuera de los establecimientos penitenciarios, bien en el propio domicilio, bien en otro fijado por el Tribunal sentenciador a propuesta del afectado».

<sup>14</sup> Como su mismo nombre indica, el arresto domiciliario consiste en que un individuo es castigado penalmente a permanecer en su domicilio. Por lo tanto, se trata de una pena privativa de la [libertad](#). En el caso de que se incumpliera dicha pena, el arrestado estaría cometiendo un delito. (<https://www.definicionabc.com/derecho/arresto-domiciliario.php>).

como lo exige el Art. 525 del COIP, lo cual precisamente ha sido inobservado por el procesado EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ. De ahí que inclusive, el Art. 59 del mismo cuerpo de leyes, señala que *“Penas privativas de libertad.- Las penas privativas de libertad tienen una duración de hasta cuarenta años. La duración de la pena empieza a computarse desde que se materializa la aprehensión. En caso de condena, el tiempo efectivamente cumplido bajo medida cautelar de prisión preventiva o de arresto domiciliario, se computará en su totalidad a favor de la persona sentenciada”*; en clara muestra que el arresto domiciliario es una especie de pena privativa de libertad, pues, las no privativas de libertad constan descritas en Art. 60 íbidem, sin que dentro de aquellas conste esta institución argumentada por la legitimada activa.

La nueva normativa indicada, es coherente con la especial protección que la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, otorgan a los colectivos más vulnerables, como en el presente caso, lo que lleva a considerar que los juzgadores deban disponer la sustitución del encierro en prisión, por el arresto domiciliario, siempre y cuando se den los supuestos establecidos por la ley, salvo casos excepcionales. En otros términos, la concesión del arresto domiciliario no debe ser interpretado como una facultad discrecional del Juez, sino como un derecho de las personas en conflicto con la ley penal que se encuentren en los supuestos descritos por la ley. Por lo que la privación de la libertad del ciudadano EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ, con el razonamiento que se deja indicado, no es ilegítima, como alega la accionante, por lo que se desestima esta pretensión.

Respecto de la arbitrariedad, se advierte que el señor EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ, no se encuentra privado de su libertad debido a la mera voluntad o capricho de la autoridad jurisdiccional que ordenó su prisión (Jueza de la Unidad Judicial Penal o Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito), ni de la autoridad administrativa encargada de administrar el centro de detención (Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Ambato). Así, existía al momento de su adopción, un fundamento para la interrupción de su derecho a transitar libremente y no se debía únicamente a la apreciación subjetiva de las autoridades involucradas en el caso en examen.

En lo relacionado con la ilegitimidad, cabe indicar que las autoridades que ordenaron inicialmente la prisión preventiva (la Jueza de instrucción), y le impusieron la pena (Tribunal de juicio oral), estaban investidas de la potestad pública de administrar justicia y eran competentes para aquello, de acuerdo con los criterios de distribución de la competencia. En consecuencia, en el presente caso, la privación de la libertad no se puede considerar como ilegítima.

*¿LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PUEDE PROMOVERSE PARA PROTEGER LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS QUE ESTÁN CUMPLIENDO CONDENA EN CENTROS PENITENCIARIOS?.*

**55.-** Como se dejó indicado en líneas anteriores, el Art. 89 de la Constitución, determina que la acción de hábeas corpus, tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad; lo cual se halla desarrollado en el Art. 43 de la LOGJCC.

En este sentido, se materializa la posibilidad de promover esta acción jurisdiccional, para garantizar las condiciones adecuadas del ciudadano que se encuentra privado de libertad y cumpliendo una pena con sentencia sea ejecutoriada o no.

**56.-** En cuanto al argumento de que el privado de libertad EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ, se encuentra hospitalizado por quebranto en su salud, y que según el testimonio de la Médico ANDREA REYES GUEVARA, Responsable de la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Regional Docente Ambato, dió positivo en el test COVID19 (hoy 23 de abril del 2020), se aprecia que, respecto a los derechos a la vida e integridad física que son derechos también protegidos por la acción de hábeas corpus, y que fundamentan la acción que nos ocupa, debe analizarse que nuestra Corte Constitucional en la sentencia N°017-18-SEP-CC, en relación al derecho a la vida, ha pronunciado lo siguiente: *“Considerando el contenido del derecho a la vida, es menester manifestar que, en la Constitución de 2008, se establece que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, a su vez, protege el derecho a la vida; en tanto, las condiciones en las que se lleva a cabo la privación de la libertad de una persona, no deben constituir una amenaza o violación a la misma. En tal sentido, sólo en la medida que se dicte una resolución que interrumpa la amenaza o evite la vulneración, según sea el caso, se habrá tutelado la vida del o los titulares del derecho”* En cuanto a la integridad física la misma sentencia dice: *“Esta Corte determina que la integridad física es el derecho que permite a la población ser protegida contra cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud del mismo; y es deber del Estado, proteger al individuo y preservar razonablemente y en condiciones óptimas posibles su integridad y su salud. En el caso concreto, el hábeas corpus protege este derecho, a favor de las personas privadas de la libertad”*.

**57.-** En lo que dice relación al derecho a la salud, la misma magistratura Constitucional, esta vez en sentencia N°016-16-SEP-CC, ha sostenido que: *“(…) no implica el derecho a estar sano, sino que depende de la posibilidad de contar con condiciones adecuadas que permitan una vida digna, por la cual se asegure a las personas poder acceder a la salud en todos sus niveles, así como el disfrute adecuado de otros derechos que necesariamente influirán en la calidad de vida y salud de los individuos. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en su Observación General N. 0 14 determinó que el derecho a la salud presenta cuatro elementos esenciales e interrelacionados: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Por disponibilidad se entiende que los Estados deben contar con un número suficiente de bienes y servicios, así como de centros, establecimientos públicos y programas de salud. Estos servicios incluyen factores determinantes básicos de salud, como agua potable limpia, condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud; al igual que contar con suficiente personal médico profesional capacitado y las medicinas necesarias para tratar las enfermedades y condiciones.(…) además señala que al igual que los demás derechos, el derecho a la salud consagra tres obligaciones para el Estado: la obligación de respetar, la obligación de proteger y la obligación de cumplir. Esta última consagra la obligación de facilitar, proporcionar y promover el acceso al derecho, así como la adopción de medidas legislativas (…)*”.

**58.-** A las personas privadas de libertad, el Art. 51 de nuestra Constitución ha reconocido varios derechos específicos, entre ellos se encuentran: *“... 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad (...) 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de ras mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad...”*.

**59.-** En el caso concreto, con el informe médico presentado por la médica especialista ANDREA MARGARITA REYES GUEVARA, Responsable de la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital General Docente Ambato, de fecha 22 de abril del 2020; y su testimonio rendido ante este Tribunal, en el que refiere la condición médica en la que se encuentra el paciente EDGAR EFRAÍN ARIAS

QUIROZ, manifestando en lo principal que el paciente presenta un estado grave ya que requiere medidas extremas para retomar valores de saturación sanguínea normal o dentro de parámetros aceptables. Añade que, su pronóstico es reservado, habiendo recibido el día de hoy (jueves 23 de abril del 2020), el resultado del test de COVID19, el mismo que es positivo. Afirmando que el paciente presenta un alto riesgo de mortalidad.

**60.-** En el presente caso, se observa la situación excepcional de vulnerabilidad en que se encuentra el señor EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ, quien es una persona vulnerable en atención a que es una persona mayor adulta (más de 65 años de edad), está privada de la libertad y presenta un grave problema de salud.

De dicha prueba documental y testifical se concluye que, los hechos materia de la acción de hábeas corpus, no tiene el carácter de residual, por el contrario, es una garantía que puede ser activada con miras a corregir situaciones que pongan en riesgo la integridad personal de una persona privada de libertad, debido a los obstáculos que se enfrenten para su acceso a la salud y su posterior recuperación.

**61.-** Nuestra Corte Constitucional mediante sentencia N°209-15-JH/19, ha señalado lo siguiente, y con base en la atribución conferida por el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, reiterando los principales criterios vertidos en este fallo, y que deben ser tenidos en cuenta por parte de los operadores de justicia, sin perjuicio del carácter vinculante del precedente constitucional:

*“i. El Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de las personas privadas de libertad en los distintos centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología. Esta obligación se encuentra reforzada en el caso de personas privadas de libertad que se encuentran en una condición de doble vulnerabilidad, por ejemplo, al padecer de una enfermedad catastrófica.*

*ii. Las personas privadas de libertad tienen derecho a acceder de forma prioritaria y especializada a servicios de salud que incluyen, entre otros, atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad, a través de los centros de privación de libertad, en condiciones aceptables y de calidad, que incluyen entre otros: personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas. Los servicios de salud en los distintos centros de privación de libertad deben poder proveer tratamiento médico y de enfermería y otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en las instituciones públicas de salud.*

*iii. Las personas privadas de libertad que requieran de un tratamiento especializado, permanente y continuo por el tipo de afectaciones a la salud, y que no puedan acceder al mismo dentro del centro de privación de libertad, podrán acceder a servicios de salud fuera del centro, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.*

*iv. Solo cuando se encuentre debidamente demostrado que (i) el centro de privación de libertad no pueda brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere dentro del mismo, y que (ii) tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, las juezas y jueces constitucionales podrán disponer de manera excepcional que la jueza o juez de garantías penitenciarias ordene medidas alternativas a la privación*

*de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere. Las medidas alternativas deberán respetar los límites establecidos en la ley.*

*v. La acción de hábeas corpus es procedente para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de la persona privada de libertad. Por regla general, el efecto que persigue el hábeas corpus en estos casos no es la libertad de la persona, sino corregir actos lesivos en contra del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad por falta de acceso efectivo a servicios de salud”.*

**62.-** Es de conocimiento público que numerosos países de la región, entre ellos nuestro país, se han visto y continúan afectados por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en la salud de impacto mundial. Por esta razón es que el Gobierno Nacional por medio del COE, se ha visto en la necesidad de decretar medidas rigurosas de cuarentena comunitaria y limitaciones al derecho a la libertad de tránsito de los habitantes en el territorio ecuatoriano.

**63.-** Es por ello que, la Corte Constitucional mediante auto de apertura de fase de seguimiento No. 1-20-EE/20, Caso No. 1-20-EE, indicó: “*b. Protección a personas en situación de vulnerabilidad. En el dictamen N°1-20-EE/20, la Corte ordenó la adopción de medidas para la protección de personas en situación de vulnerabilidad a causa de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción.11 La Corte considera necesario iniciar el seguimiento debido a que ciertas personas y grupos pueden incrementar su situación de vulnerabilidad con la pandemia y estar expuestas a que su vida e integridad pueda afectarse. Entre las personas y grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad se incluyen mujeres víctimas de violencia doméstica, personas privadas de libertad”.*

**64.-** Del fallo transcrito, se colige que se debe de parte del Estado ecuatoriano -por medio de los operadores de justicia-, dar protección a todas las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, entre ellas las personas adultas mayores, privadas de libertad, como en el presente caso del señor EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ.

En este sentido, la DECLARACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 1/20, del 9 DE ABRIL DE 2020, COVID-19 Y DERECHOS HUMANOS: LOS PROBLEMAS Y DESAFÍOS DEBEN SER ABORDADOS CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS Y RESPETANDO LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES, indicó que los Estado partes, entre ellos el Ecuador, debe: “*Dada la naturaleza de la pandemia, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben ser garantizados sin discriminación a toda persona bajo la jurisdicción del Estado y, en especial, a aquellos grupos que son afectados de forma desproporcionada porque se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como son las personas mayores, las niñas y los niños, las personas con discapacidad, las personas migrantes, los refugiados, los apátridas, las personas privadas de la libertad, las personas LGBTI, las mujeres embarazadas o en período de post parto, las comunidades indígenas, las personas afrodescendientes, las personas que viven del trabajo informal, la población de barrios o zonas de habitación precaria, las personas en situación de calle, las personas en situación de pobreza, y el personal de los servicios de salud que atienden esta emergencia.*

*En estos momentos, especial énfasis adquiere garantizar de manera oportuna y apropiada los derechos a la vida y a la salud de todas las personas bajo la jurisdicción del Estado sin discriminación alguna, incluyendo a los adultos mayores, las personas migrantes, refugiadas y apátridas, y los miembros de las comunidades indígenas.*

***Dado el alto impacto que el COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención y en atención a la posición especial de garante del Estado, se torna necesario reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad***". (Lo resaltado nos corresponde).

**65.-** De idéntica forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas", páginas 3 y 15, párr. 39 y 40. En dicha resolución, la Comisión reconoció que: "[...] *al momento de emitir medidas de emergencia y contención frente a la pandemia del COVID-19, los Estados de la región deben brindar y aplicar perspectivas interseccionales y **prestar especial atención a las necesidades y al impacto diferenciado de dichas medidas en los derechos humanos de los grupos históricamente excluidos o en especial riesgo, tales como: personas mayores y personas de cualquier edad que tienen afecciones médicas preexistentes, personas privadas de libertad, mujeres, pueblos indígenas, personas en situación de movilidad humana, niñas, niños y adolescentes, personas LGBTI, personas afrodescendientes, personas con discapacidad, personas trabajadoras, y personas que viven en pobreza y pobreza extrema, especialmente personas trabajadoras informales y personas en situación de calle; así como en las defensoras y defensores de derechos humanos, líderes sociales, profesionales de la salud y periodistas***". (Lo resaltado es nuestro).

**66.-** Por lo mismo, correspondiendo a los operadores de justicia, al entrar en conocimiento de un caso en el que se encuentran en conflicto derechos de persona adulta mayor, privado de la libertad y con enfermedad de la COVID19, el análisis que se realiza debe observar una interpretación sistemática de la Constitución, que considere la situación de desigualdad fáctica en la que se encuentran, por lo que, la decisión, deben guardar como objetivo primordial proteger al adulto mayor, incluirlo en la sociedad de manera activa, garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso de todos los derechos reconocidos en la Constitución, para de esta manera procurarles una vida digna. Al presentarse tal enfermedad, lo lógico es que continúe con el tratamiento especializado en la casa de salud en la que se encuentra internado, luego, se deberán observar el Protocolo Para Transporte por Finalización de Aislamiento Preventivo Obligatorio Mdg/Gt2-Coe-Tfapo-001, los Lineamientos de prevención y control para casos sospechosos o confirmados de SARS CoV-2/COVID-19; así como los Lineamientos Operativos de Respuesta Frente a Covid-19 en Personas Privadas de Libertad, dictados por el Ministerio de Salud Pública, a fin de no correr el riesgo de contaminar a otros privados de libertad en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Ambato, de ahí se torna en imperioso su arresto domiciliario.

**67.-** Es evidente que los adultos mayores, como en el caso en examen, enfrentan el mismo riesgo que el resto de la población ecuatoriana, agravado por muchos otros problemas como afecciones de salud preexistentes que los dejan en mayor riesgo. Por lo tanto, se debe garantizar el acceso a los servicios de salud pública y la protección social, considerando que los derechos humanos son inalienables e interdependientes, debe por lo mismo, evidenciarse en todas las acciones que se ejecuten.

Ante la pandemia de coronavirus COVID-19, las personas adultas mayores (65 años o más), son más frágiles, están más predispuestas a contagiarse y a desarrollar formas más graves y complicadas de la enfermedad. El propio proceso de envejecimiento, la coexistencia de una o más enfermedades debilitantes y la fragilidad lo favorecen; ello hace muy recomendable que los adultos mayores permanezcan en su casa y no salgan de su hogar, salvo situaciones extremas o de necesidad. Súmase a ello, el criterio vinculante de la Corte Constitucional que deben ser observados por los jueces y juezas constitucionales en la resolución de las causas bajo su conocimiento, en los Casos N°209-15-JH y N°359-18-JH, acumulados, (derecho a la salud de personas privadas de la libertad), que indicó que las personas privadas de libertad deben acceder a servicios de salud, excepcionalmente a través de la

disposición de medidas alternativas a la privación de libertad. En tanto cuanto que, la falta de tratamiento médico oportuno para los privados de libertad que padecen enfermedades catastróficas pone en riesgo su vida y vulnera su derecho a la integridad personal, que está, a su vez, intrínsecamente relacionado con el derecho a la salud, y con el acceso a la atención médica.

En el presente caso, de la prueba actuada, se aprecia que el ciudadano, EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ, se encuentra en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Regional Docente Ambato, recibiendo atención médica y especializada como lo certifica el señor Director de dicha casa de salud, y ratificada por el representante del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Ambato, por lo mismo se infiere que el privado de su libertad señor EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ, tuvo acceso oportuno a los correspondientes tratamientos médicos otorgado por el Ministerio de Salud Pública, en una institución de salud fuera del centro ante la falta de condiciones necesarias en éste último, por lo que no existe una afectación a sus derechos a la salud y a la vida.

Por lo que, a fin de satisfacer el presupuesto de procedibilidad de la acción de hábeas corpus, corresponde a este Tribunal de garantías constitucionales, aceptar la acción interpuesta por la accionante señora ELVIA ALEXANDRA ISCH LÓPEZ, y dictar el arresto domiciliario del ciudadano EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ, conforme lo consagra el Art. 38.7 constitucional, dado que esta es la interpretación y en consecuencia, aplicación constitucional de esta garantía de protección de los derechos constitucionales en este patrón fáctico.

Pues, el derecho a la salud al que tienen todas las personas privadas de la libertad, más aún aquellos en condición de doble vulnerabilidad, como es el presente caso, al ser un adulto mayor, y estar privado de su libertad. De la información obtenida del Centro de Privación de Libertad de Ambato, se aprecia que el mismo ha sido debidamente atendido de acuerdo con las facilidades médicas que presenta este Centro, y al presentar su gravedad, ha sido remitido al Ministerio de Salud Pública, esto es al Hospital Regional Docente Ambato, como lo establece la sentencia de la Corte Constitucional N°209-15-JH/19, frente a ello como se deja indicado, no se observa que el Centro haya atentado contra la salud o la vida del señor EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ, sin embargo, del testimonio rendido por la médico de la Unidad de Cuidados Intensivos, se observa que el prenombrado paciente, ha dado positivo para el test de la COVID19, lo que, dada la pandemia mundial que está atravesando y los protocolos de seguridad que se han dictado, se aprecia que, el Centro de Privación de Libertad de personas Adultas de Ambato, no estaría en capacidad de mantener aislado y atender a esta persona frente a los requerimientos médicos que necesita esta enfermedad, por lo tanto, para asegurar la integridad física y el derecho a la salud y la vida de esta persona cabe que, por el momento, se mantenga internado en el Hospital Regional Docente Ambato, y una vez que le den el alta médica, porque estamos sometidos al COE Nacional, se cumplan los protocolos de aislamiento el momento que supere la crisis; y, para evitar el contagio al resto de internos y precautelar también la salud de la población carcelaria del Centro, es pertinente disponer que el ciudadano EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ, permanezca bajo arresto domiciliario hasta que se dicte la respectiva sentencia por parte de órgano jurisdiccional competente, en la que se resolverá lo pertinente.

## **IX.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL.**

**68.-** Por lo expuesto, con fundamentos en las normas constitucionales y legales, doctrina y fallos que se dejan desarrollados en este fallo, este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL

ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve:

**69.- ACEPTAR**, la acción jurisdiccional de hábeas corpus planteada por la accionante señora ELVIA ALEXANDRA ISCH LÓPEZ, a nombre del afectado señor EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ.

**70.- DISPONER**, el arresto domiciliario del ciudadano EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ, el mismo que deberá permanecer internado en el Hospital Regional Docente Ambato, bajo los cuidados y atención médica que los protocolos han determinado para el tratamiento de la COVID19. Una vez superada dicha afección, el mismo deberá ser trasladado a su domicilio ubicado en el pasaje SN y Eugenio Espejo, casa N°4, del Conjunto Rincón de Tanda, perteneciente a la parroquia Nayón, del Distrito Metropolitano de Quito, en donde permanecerá en cuarenta en la forma determinada por el Ministerio de Salud Pública, debiendo ser sometido a los debidos controles de médicos, así como al resguardo policial, el cual deberá verificar el cumplimiento de dicho aislamiento. Una vez superada la pandemia, el señor EDGAR EFRAÍN ARIAS QUIROZ, permanecerá en arresto domiciliario hasta que se ejecutorie la respectiva sentencia dictada en su contra.

**71.-** Se dispone como medida de no repetición, que el Ministerio de Salud Pública en coordinación con el SNAI, proceda al inmediato chequeo médico de los internos que permanecen en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Ambato, a fin de precautelar el derecho a integridad y salud de los mismos, frente a un posible contagio del COVID 19, así como adopten las medidas necesarias para evitar una posible propagación de dicha enfermedad al interior del centro. Del cumplimiento de esta disposición deberá ser informado de manera inmediata a este Tribunal.

**72.-** De esta resolución póngase en conocimiento del COE Provincial, a fin de que adopten las medidas pertinentes dentro de su competencia.

**73.-** Agréguese al expediente el Oficio N°2020-134-AJ-SZT18, de fecha 23 de abril del 2020, suscrito por el Coronel de Policía E.M., Jefe de la Subzona de Policía de Tungurahua N°18, en torno al mismo, SE HACE NOTAR A LA Policía Nacional que la custodia al beneficiario del hábeas corpus se desarrollará una vez que el mismo haya sido trasladado a su domicilio, como de manera clara se dispone en el numeral 70 de esta resolución.

**74.-** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5, del Art. 86 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia. OFÍCIESE, y CÚMPLASE.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f).- GARZON VILLACRES IVAN ARSENIO, JUEZ; LOPEZ ERAZO JOSE LUIS, JUEZ; LOZADA SEGURA SIRLEY DEL PILAR, JUEZ, Jueces Provinciales. Siguen las notificaciones con fecha, viernes veinte y cuatro de abril del dos mil veinte, a partir de las nueve horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ISCH LOPEZ ELVIRA ALEXANDRA en el casillero electrónico [carteaga33@hotmail.com](mailto:carteaga33@hotmail.com), en el casillero judicial N0. 0102455490 del Dr./Ab. ARTEAGA BUITRON CRISTIAN PATRICIO; y en el casillero electrónico [daguilar@defensoria.gob.ec](mailto:daguilar@defensoria.gob.ec), en el casillero judicial N0. 1803563194 del Dr./Ab. AGUILAR MOYANO DARIO JAVIER. DEFENSORIA PUBLICA DE TUNGURAHUA en el correo electrónico [cguaman@defensoria.gob.ec](mailto:cguaman@defensoria.gob.ec), en el casillero electrónico N0. 1803461894 del Dr./Ab. CARLOS GUAMAM SUPE. RODRIGUEZ PARRAGA XIMENA ALEXANDRA en el correo electrónico [ximena.rodriguez@funcionjudicial.gob.ec](mailto:ximena.rodriguez@funcionjudicial.gob.ec) 8 JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO). COELLO SERRANO PABLO MARCELO en el correo electrónico [pablo.coello@funcionjudicial.gob.ec](mailto:pablo.coello@funcionjudicial.gob.ec) (JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CPON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO

METROPOLITANO DE QUITO). CAIZA REINOSOS WILSON RODRIGO en el correo electrónico [Wilson.caiza@funcionjudicial.gob.ec](mailto:Wilson.caiza@funcionjudicial.gob.ec) (JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO). DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY DE AMBATO en la casilla N0. 270 y correo electrónico [manzanoc@mjusticia.gob.ec](mailto:manzanoc@mjusticia.gob.ec), en el casillero electrónico [jennivette27@hotmail.com](mailto:jennivette27@hotmail.com), [Santiago.morales@atencionintegral.gob.ec](mailto:Santiago.morales@atencionintegral.gob.ec), [Jenny.toapanta@atencionintegral.gob.ec](mailto:Jenny.toapanta@atencionintegral.gob.ec), en el casillero electrónico No. 1803741766 del Dr./Ab. TOAPANTA YANCHA JENNY IVETTE; en el correo electrónico [carlos.manzano@atencionintegral.gob.ec](mailto:carlos.manzano@atencionintegral.gob.ec). MINISTERIO DE SAÑUD PUBLICA DE TUNGURAHUA.- HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE AMBATO, en el correo electrónico [fernandogalarza@hotmail.com](mailto:fernandogalarza@hotmail.com), en el casillero electrónico No.1802180826 del Dr./Ab. FERNANDO GALARZA.- . Certifico: Ab. Evelyn Sabando Correa.

CERTIFICO: Que la copia que antecede guarda conformidad con el original del proceso GARANTIAS JURISDICCIONALES, ACCION DE HABEAS CORPUS, propuesta por ISCH LOPEZ ELVIA ALEXANDRA, en contra de JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO, JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO. particular que me remito en caso de ser necesario a los originales que reposan en el Archivo Central del Complejo Judicial Ambato, área de la Sala Penal de la Corte Provincial de Tungurahua. Ambato, 06 de mayo del 2020.

Ab. Evelyn Sabando Correa.  
SECRETARIA RELATORA